

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-006-2019-00177-02.

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 17 noviembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales¹, dentro del presente proceso verbal de pertenencia promovido por Ofelia Gaviria López y otros, en contra de la Fundación Obras Sociales Betania y demás personas indeterminadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso practicada el 17 de noviembre de 2022, la apoderada de los demandantes solicitó que el dictamen pericial aportado con la demanda para la identificación del inmueble objeto de la usucapión, fuera sustentado por un profesional distinto de quien lo emitió, dado su fallecimiento.

2.2. La petición fue denegada por el cognoscente, tras considerar que se trataba de una prueba innecesaria, pues con la inspección judicial hecha en el predio, pudo constatar que el lote sobre el cual los demandantes manifiestan ejercer posesión, no coincide con el pretendido en la demanda.

2.3. Inconforme, la apoderada de los promotores interpuso recurso de apelación, sustentado, en lo medular, en que solo la práctica de la prueba pericial puede ofrecer los elementos de juicio necesarios y suficientes para identificar el bien. La alzada se concedió en el efecto devolutivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En atención a los reparos formulados, corresponde a esta Magistratura determinar si el *a quo* debió acceder a la solicitud de los demandantes, dirigida a que la sustentación del dictamen pericial la hiciera un profesional distinto de quien lo emitió.

¹ Apelación radicada en este Tribunal el 23 de enero de 2023.

3.2. La aportación al proceso de un medio de convicción que reclama un conocimiento experto en un área específica, de forma general, se hace por la senda del dictamen pericial, tal y como lo refiere el artículo 226 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a menos que el fin demostrativo perseguido no sea el concepto o juicio de valoración profesional acerca del suceso, sino, por ejemplo, la explicación técnica del mismo o las conclusiones o hallazgos de su estudio, ambos, desde el punto de teórico, sin contener, por tanto, apreciaciones frente a lo acaecido en el caso en concreto; eventos estos en los que dichos saberes podrán introducirse a través de un testimonio técnico o con la aducción del documento que los contiene.

Ahora, si se opta por el dictamen pericial, cuando la iniciativa suasoria es ejercida por los sujetos en contienda, la experticia deberá aportarse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas² y cumplir las exigencias previstas en el artículo 226 del estatuto procesal y en ese orden, exponer los fundamentos y metodología utilizada, e informar acerca de la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró.

Seguido, en lo que respecta a su práctica y contradicción, el artículo 231 *ibidem* señala que el perito siempre deberá asistir a la audiencia; esto, para que pueda exponer la metodología y técnica implementada en su trabajo, emitir sus opiniones y sustentar las conclusiones a las que llegó.

Y es que, recuérdese, la finalidad del dictamen es conocer, además del estudio técnico o experto del perito, su criterio o postura profesional, la cual solo puede expresarse en la diligencia de sustentación, con la participación y garantía del derecho de réplica de todos los sujetos procesales.

Entonces, si esta es la teleología del medio de prueba en comento, resulta claro que la exposición solo puede hacerla quien emitió el dictamen, pues, itérese, no se trata de acceder a la explicación técnica del suceso observado o la descripción metodológica utilizada para su investigación, sino también, conocer al concepto o juicio de valoración del profesional que realizó el estudio.

Por lo anterior, el dictamen pericial solo podía sustentarlo el profesional que lo elaboró; de ahí que la solicitud de la apoderada de los demandantes era improcedente, razón única por la cual, se confirmará la providencia atacada; sin perjuicio, claro está, del derecho a la prueba que le asiste a las partes, y del ejercicio de las facultades oficiosas en esa materia por parte del juez.

Finalmente, adviértase que el juicio de necesidad practicado por el cognoscente para negar el medio de convicción referido será un aspecto a valorar en el trámite de la apelación de la sentencia anticipada proferida en la misma audiencia.

Sin condena en costas, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones.

² En tal sentido, el legislador ha previsto de manera taxativa las oportunidades con las que cuentan los extremos en litigio para cumplir con tal labor, a saber: (i) presentación de la demanda (art. 82); (ii) la contestación de esta (art. 96) o formulación de excepciones (art. 442); (iii) sus respectivos traslados (art. 370 y 443); y (iv) dentro de los cinco días a la formulación de la objeción del juramento estimatorio (art. 206).

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones expuestas, el auto proferido el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso de pertenencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b56ef0fc9cc49e7366dfc6f2a2c5e675c6830dd459d6d0f35ae99b27a7d92e**

Documento generado en 02/03/2023 10:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>